

REGLAMENTO INTERIOR  
DEL  
**A YUNTAMIENTO**  
DE  
**MONTERREY,**

APROBADO EN LA SESION ORDINARIA

Del dia 5 de Octubre de 1885.

MONTERREY.

IMP. LIBERAL, CONTIGUA AL TEATRO DEL PROGRESO  
a cargo de Patricio Barroca.

1885.



JS2134  
.M6  
R4  
1885

JS 2 1 34

. M6

R4

1885

0148-45860

JS2134

.M6

R4

1885



FONDO  
PEREZ MALDONADO



1020134370

**REGLAMENTO INTERIOR**  
**DEL**  
**AYUNTAMIENTO**  
*— DE —*  
**MONTERREY,**

Aprobado en la sesión ordinaria del día 5 de Octubre de 1885.

**CAPITULO I.**

**DE LA INSTALACION.**

Art. 1.º El día 1.º de Enero de cada año se reunirán en el salón de sesiones del Ayuntamiento los nuevos municipales nombrados popularmente y los que fungieron en el año anterior. Abierta la sesión á las nueve de la mañana ó poco después, el Alcalde 1.º y demás municipales entrantes otorgarán la protesta de ley ante el Alcalde 1.º saliente. En seguida se retirarán los miembros de la Corporación cesante, y el nuevo Alcalde 1.º declarará que queda instalado el Ayuntamiento.

Art. 2.º Se comisionará en seguida á tres regidores para que hagan el reparto de comisiones ordinarias y lo sujeten desde luego á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 3.º Estas comisiones serán las que en seguida se enumeran: de hacienda, de instrucción pública, de policía, de cárcel, de alumbrado, de obras públicas, de carnes, de ornato y paseos, de fiel contraste, de memoria y estadística, de peticiones y de tierras y aguas. Cada una de estas comisiones constará de un solo individuo, á excepción de la última, que estará á cargo de los Síndicos. Para cada una

0148-45860

JS2134

.M6

R4

1885



FONDO  
PEREZ MALDONADO



1020134370

**REGLAMENTO INTERIOR**  
**DEL**  
**AYUNTAMIENTO**  
*— DE —*  
**MONTERREY,**

Aprobado en la sesión ordinaria del día 5 de Octubre de 1885.

**CAPITULO I.**

**DE LA INSTALACION.**

Art. 1.º El día 1.º de Enero de cada año se reunirán en el salón de sesiones del Ayuntamiento los nuevos municipales nombrados popularmente y los que fungieron en el año anterior. Abierta la sesión á las nueve de la mañana ó poco después, el Alcalde 1.º y demás municipales entrantes otorgarán la protesta de ley ante el Alcalde 1.º saliente. En seguida se retirarán los miembros de la Corporación cesante, y el nuevo Alcalde 1.º declarará que queda instalado el Ayuntamiento.

Art. 2.º Se comisionará en seguida á tres regidores para que hagan el reparto de comisiones ordinarias y lo sujeten desde luego á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 3.º Estas comisiones serán las que en seguida se enumeran: de hacienda, de instrucción pública, de policía, de cárcel, de alumbrado, de obras públicas, de carnes, de ornato y paseos, de fiel contraste, de memoria y estadística, de peticiones y de tierras y aguas. Cada una de estas comisiones constará de un solo individuo, á excepción de la última, que estará á cargo de los Síndicos. Para cada una

4  
de las que constan de un solo individuo se nombrará un suplente.

Art. 4.º Al hacerse el reparto de dichas comisiones se pondrá sumo cuidado en dar á cada uno de los municipales la que por sus conocimientos, aptitud y demás circunstancias, pueda desempeñar con más acierto.

## CAPITULO II.

### DE LAS SESIONES.

Art. 5.º Habrá sesión ordinaria los Lunes de cada semana. Se abrirá la sesión á las tres de la tarde ó poco después, y se levantará á las seis, pudiéndose concluir antes si no hubiere más asuntos que tratar, ó prolongarse hasta resolver los negocios pendientes, si así lo acordare la mayoría de los municipales presentes.

Art. 6.º Habrá sesiones extraordinarias siempre que lo acordare el Ayuntamiento, ó que lo creyere conveniente el Alcalde 1.º, para tratar algún asunto de importancia.

Art. 7.º Las sesiones serán presididas por el Alcalde 1.º, quien para abrir y levantar la sesión tocará la campanilla y usará de las fórmulas "se abre la sesión", "se levanta la sesión".

Art. 8.º Las sesiones serán públicas, á excepción de aquellas que afecten á la honra de algún capitular ó de algún empleado del Municipio, y de aquellas en que á juicio del Ayuntamiento deban tratarse asuntos que exijan reserva.

Art. 9.º Se dará principio á las sesiones secretas, discutiéndose si el asunto que va á tratarse es materia de sesión pública ó secreta, y se concluirá preguntándose si los negocios de que se ha tratado son de riguroso secreto.

Art. 10. En las sesiones públicas los espectadores guardarán la mayor circunspección, sin permitirse hacer demostraciones de ningún género. El Presidente podrá llamar al orden á cualquiera que lo perturbase, y aun podrá hacerlo salir del salón, y en caso preciso arrestarlo y obrar conforme á sus facultades.

Art. 11. Si á pesar de las providencias que dictare el

5  
Presidente, no pudiese mantener el orden, podrá mandar que se despeje el salón para continuar la sesión en secreto.

Art. 12. Para que haya sesión deben estar presentes la mitad y uno más de los municipales de voto hábil.

Art. 13. Se comenzará la sesión dándose lectura á la acta de la anterior para que se apruebe ó reforme. En seguida se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente: 1.º Comunicaciones, 2.º Ocurros, 3.º Dictámenes, 4.º Mociónes, 5.º Proposiciones.

Art. 14. Para los efectos de este reglamento se entiende por dictamen el estudio de un negocio que se haya pasado en cabildo á cualquiera comisión. Las proposiciones que tengan parte expositiva y que se presenten por las comisiones ó por los regidores sin que el asunto se les haya pasado en cabildo, se llamarán mociones, y proposiciones los proyectos de acuerdo que no tengan parte expositiva.

Art. 15. Sólo el Gobernador del Estado podrá concurrir á una sesión con el carácter de autoridad, y en caso de que lo hiciere ocupará la presidencia.

Art. 16. El Tesorero Municipal ocurrirá cuando se trate de algún negocio de hacienda, siempre que así lo pidiere cualquier municipal. Dicho empleado tomará asiento entre los capitulares, dará los informes que éstos le pidieren, podrá tomar parte en la discusión y se retirará luego que ésta haya terminado.

Art. 17. Para celebrar las sesiones ordinarias no se necesitará citar previamente á los capitulares.

Art. 18. Al municipal que sin aviso y sin causa justificada faltare á cualquiera sesión, podrá imponérsele por el Ayuntamiento una multa hasta de diez pesos.

## CAPITULO III.

### DE LAS DISCUSIONES.

Art. 19. Dada cuenta con un dictamen, se pondrá desde luego á discusión, á no ser que se acuerde reservar el asunto para tratarlo en la sesión siguiente.

Art. 20. Las mociones y proposiciones que hicieren los respectivos comisionados sobre asuntos de su ramo, se discutirán desde luego, y las que hicieren los capitulares so-

bre asuntos que no fueren de sus comisiones respectivas, se pasarán á la comisión del ramo para que abra dictamen, á no ser que dicha comisión expresare estar conforme con lo propuesto, ó que el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de los municipales presentes, acordare que desde luego se pusiere el asunto á discusión.

Art. 21. Sólo se concederá la palabra por tres veces en una discusión á un mismo capitular, exceptuándose los autores de dictamen, moción ó proposición, y los Comisionados del ramo que se interese en la discusión, los cuales podrán hablar todas las veces que lo pretendan, mientras no se declare que el asunto está suficientemente discutido. Podrá concederse á un capitular que hable más de las tres veces dichas, si así lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 22. Para que un asunto se declare suficientemente discutido, se requiere que se haya hablado cuando ménos tres veces en pro y tres en contra, á no ser que no hubiere quien pidiera la palabra.

Art. 23. Si al ponerse á discusión una proposición no hubiere quien pidiera la palabra en contra, no se verificará inmediatamente la votación, sino que la comisión del ramo, ó el autor de la proposición, expondrá en breves términos las razones en que funda lo propuesto.

Art. 24. En el acto de la discusión guardarán los capitulares la mayor mesura; oirán atentamente al que tomare la palabra, y se abstendrán de interrumpirlo con cualquiera especie de demostraciones.

Art. 25. El que tomare la palabra, ya sea para informar ó para discutir, se pondrá de pié; será absolutamente libre para expresar sus ideas y no podrá ser reconvenido por ellas; pero observará la debida circunspección y se abstendrá de ofender á ninguno de los municipales.

Art. 26. El Presidente llamará al orden á cualquier municipal que quebrantare este reglamento, y aun podrá hacerlo salir del salón durante la sesión, si reconvenido por tres veces no obediere. El Ayuntamiento, á propuesta de cualquiera de los capitulares, podrá tambien llamar al orden al Presidente.

Art. 27. El Presidente dirigirá los debates, haciendo volver á la cuestión á cualquier municipal que se extravíe;

pero se abstendrá de tomar parte en la discusión, limitándose á dar los informes que se le pidieren, ó que él creyere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 28. Si el Presidente expresare su deseo de tomar parte en una discusión, preguntará al Ayuntamiento si se lo permite, y en este caso ocupará la presidencia el regidor más antiguo de los que estuvieren presentes.

Art. 29. Si el regidor que en este caso sustituyere al Presidente quisiere tambien tomar parte en la discusión, cederá el puesto al capitular que le siga en el orden de su nombramiento, ó llamará al Presidente si éste ya no tuviere que hacer uso de la palabra.

Art. 30. Cuando un dictamen, moción ó proposición constare de más de un artículo, se discutirá primero en lo general, y si se declara que ha lugar á votar, se discutirá después cada artículo en particular. En cada una de estas discusiones se observará lo dispuesto en el art. 21.

Art. 31. Siempre que un municipal lo pida, podrá el Ayuntamiento acordar que se divida un artículo en las partes que sean necesarias para facilitar la discusión.

Art. 32. Si se propusieren enmiendas á un artículo, el autor ó autores de la proposición que se discute manifestará si está conforme con aquellas. En este caso se discutirá el artículo, enmendado en el sentido que se propusiere; de lo contrario, se discutirá tal como se propuso al principio, y sólo en caso de que fuere desechado se discutirá la enmienda.

Art. 33. Si se propusieren adiciones y las aceptare el autor de la proposición, se discutirá ésta juntamente con aquellas; en caso contrario se discutirán las adiciones después de aprobada la proposición que se discute.

Art. 34. Si un dictamen fuere desechado, cualquier municipal podrá proponer desde luego los términos en que deba resolverse el asunto, y entonces se pondrá á discusión la nueva proposición. Si ninguno de los municipales quisiere hacer proposición, volverá el dictamen á la comisión para que lo presente reformado.

Art. 35. Ninguna discusión podrá suspenderse sino por estas causas: 1.<sup>o</sup> por el acto de levantarse la sesión, conforme al artículo 5.<sup>o</sup>, y 2.<sup>o</sup> porque algún capitular quiera instruirse del negocio ó estudiarlo con más deteni-

miento. En este último caso bastará que cualquiera de los municipales haga uso de este derecho para que cese inmediatamente la discusión, sin que por ningún motivo pueda discutirse la proposición suspensiva, que sólo podrá hacerse en dos cabildos para un mismo negocio, aunque después quiera hacer nueva proposición otro municipal. El capitular que suspendiere una discusión estará obligado á ilustrar el asunto en la sesión próxima.

Art. 36. No podrá verificarse ninguna discusión ni resolverse ningún asunto si no está presente el comisionado del ramo respectivo, lo mismo que si no estuvieren presentes el autor ó autores de una moción ó proposición, ó la mayoría de los miembros de una comisión dictaminadora, á no ser que la persona ó personas referidas hubieren dado por escrito su consentimiento para que el negocio se discuta en su ausencia. En el caso de que la comisión sea formada de dos municipales, bastará que esté presente uno de ellos.

Art. 37. Cuando algún individuo de una comisión disintiere del dictamen de la mayoría, tendrá precisa obligación de presentar por escrito su voto particular, que será puesto inmediatamente á discusión si se desechare el dictamen.

Art. 38. El trámite de todos los negocios se señalará por el Presidente, sin réplica, pudiendo ser reformado por el Ayuntamiento si algún particular lo reclama, necesitando en tal caso el voto de las dos terceras partes de los municipales presentes.

**CAPITULO IV.**

**DE LAS VOTACIONES.**

Art. 39. Las votaciones serán de estas tres clases:

- I. Votación económica, que consistirá en levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.
- II. Votación nominal, que consistirá en preguntar á cada municipal, comenzando por el lado derecho del secretario, si aprueba el dictamen, moción ó proposición, debiendo el interrogado contestar con la expresión si ó no.
- III. Votación en escrutinio secreto por medio de cédulas.

Art. 40. De la primera de estas clases de votaciones se usará, en general, en todos los negocios; de la segunda siempre que lo pidiere algún municipal, y de la tercera cuando haya que nombrar empleados ó funcionarios, salvo lo dispuesto en el art. 42.

Art. 41. En caso de empate se resolverá el asunto por el voto del Alcalde 1.<sup>o</sup>

Art. 42. Cuando hubiere que nombrarse algún empleado, el comisionado del ramo respectivo propondrá la persona que crea más apta, y el Ayuntamiento decidirá en votación económica ó nominal si nombra á la persona propuesta. Si fuere desechada la proposición, se hará el nombramiento por escrutinio secreto, pudiéndose suspender este acto por una sesión, si así lo pidiere el comisionado del ramo ó cualquier otro municipal.

Art. 43. Si verificada la votación á que se refiere el artículo anterior ninguno reuniere mayoría absoluta, se insacurarán los que tuvieren mayoría relativa y decidirá la suerte.

Art. 44. Se abstendrá de votar, y aun de discutir, el que tuviere interés personal en el negocio, y el que fuere apoderado de la persona interesada, ó pariente de la misma dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 45. Si el Presidente estuviere en el caso del artículo anterior, no tendrá el derecho que le concede el art. 28, ni podrá votar en caso de empate; y si hubiere éste, se reservará el asunto para discutirse y volverse á votar en otra sesión, y si aún en ésta hubiere empate, se tendrá como de calidad el voto del regidor más antiguo.

Art. 46. Ningún capitular podrá salvar su voto, so pena de contarse éste entre los que se emitieren por la afirmativa.

Art. 47. Las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á excepción de los casos en que este reglamento disponga otra cosa.

Art. 48. Cuando se necesite para la resolución de un negocio el voto de las dos terceras partes de los municipales presentes, y el número de dichos municipales no fuere divisible por tres, se le agregarán tantas unidades como se nece-

siten para que lo sea, y las dos terceras partes del nuevo número serán los votos que deben exigirse para la resolución del negocio.

Art. 49. Cuando se requiera el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, se comprenderán en el número total todos los municipales de voto hábil, aun aquellos que gozaren de licencia.

## CAPITULO V.

### DE LAS COMISIONES.

Art. 50. Las comisiones que se nombraren conforme al art. 3.º, durarán en su encargo todo el año, sin que á ninguno de los capitulares pueda cambiársele comisión, si no es por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, y después de una discusión á la que deberá estar presente el municipal de que se trate.

Art. 51. Todos los actos que deba desempeñar una comisión ordinaria los ejecutará el comisionado propietario; y sólo se llamará al suplente cuando aquel pida licencia por escrito, y para menos de ocho días, al Alcalde 1.º, y para mayor tiempo al Ayuntamiento.

Art. 52. Corresponde á la Comisión de Hacienda:

I. Proponer en el mes de Enero el presupuesto de egresos del municipio.

II. Vigilar las operaciones de la Tesorería, teniendo cuidado de que se lleve en buen orden la contabilidad.

III. Dar en arrendamiento las fincas de la Ciudad según las bases que acordare el Ayuntamiento.

IV. Imponer las cuotas que conforme á las leyes deban pagarse al Municipio, siempre que esto no fuere de la atribución especial de otra comisión.

V. Poner el V.º B.º á todas las nóminas y recibos en que no tuvieren que ponerlo otras comisiones.

VI. Revisar los cortes de caja, poniendo en ellos su conformidad ó dando cuenta al Ayuntamiento si encontrare algunos vicios.

VII. Examinar las cuentas que presentaren las otras comisiones.

VIII. Proponer los arbitrios que hayan de sujetarse á la aprobación del Congreso.

IX. Consultar todas las medidas que deban dictarse para el mejoramiento de la hacienda municipal.

Art. 53. Son atribuciones de la Comisión de Instrucción Pública:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley de instrucción pública.

II. Indicar al Ayuntamiento las medidas que deban dictarse para el mejoramiento de las escuelas y para la mayor solemnidad de los exámenes y distribuciones de premios.

III. Visitar las escuelas municipales á lo menos una vez mensualmente, y las de las haciendas á lo menos una ó dos veces en el año.

IV. Hacer por sí ó por personas de su confianza, en las escuelas municipales de dentro de la Ciudad, los exámenes privados que previene el art. 43 de la ley de instrucción pública, repartiendo á los alumnos más aprovechados los premios á que se refiere el art. 44 de la misma ley.

V. Distribuir con toda oportunidad los libros, muebles y útiles que necesitaren las escuelas.

VI. Procurar que los establecimientos estén convenientemente situados.

VII. Expedir los boletos de alta y baja, y fijar las cuotas que hayan de pagarse conforme á la ley.

VIII. Intervenir en la entrega de libros, muebles y útiles que hagan los directores salientes á los que los sustituyeren.

IX. Celebrar contratos de arrendamiento de las fincas que se necesitaren para las escuelas, dando cuenta al Ayuntamiento.

X. Atender á las quejas que se presentaren contra los empleados del ramo, é imponer á estos empleados correcciones disciplinarias por las faltas que cometieren en el desempeño de su encargo. Dichas correcciones consistirán en suspensión de sueldo que no podrá exceder de ocho días; y si las faltas llegaren á constituir delito, ó á merecer por su gravedad alguna pena señalada en la ley, dará cuenta al Alcalde 1.º para que obre según sus facultades.

XI. Nombrar y remover á los ayudantes y á los directores foráneos.

XII. Proveer interinamente las plazas de directores de las escuelas de dentro de la ciudad que estuvieren vacantes, dando cuenta con la debida oportunidad al Ayuntamiento.

XIII. Admitir de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup> las renunciaciones que hicieren los directores de las escuelas del centro, dando cuenta al Ayuntamiento.

XIV. Conceder licencias por menos de ocho dias á los empleados del ramo, recabando para mayor tiempo la aprobación del Ayuntamiento.

XV. Cuidar del sostenimiento y progreso de la Escuela de Cárcel.

XVI. Nombrar los jurados de examen de las escuelas.

XVII. Nombrar de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup> los sinodales para los exámenes de oposición á empleos del ramo.

XVIII. Presidir á faltas del Alcalde 1.<sup>o</sup> los exámenes solemnes de las escuelas municipales.

XIX. Presidir los exámenes de oposición, teniendo en ellos derecho de replicar y discutir, pero no de votar.

XX. Cuidar de que los directores foráneos, y ayudantes que no tuvieren título, concurren puntualmente á las cátedras de la Escuela Normal.

XXI. Firmar en unión del Alcalde 1.<sup>o</sup> y Secretario del Ayuntamiento los premios que se dieren á fin de año, y designar esos premios de acuerdo con los directores de las escuelas.

XXII. Vigilar que en las escuelas particulares se cumpla con la ley de instrucción pública, y prestar á los directores de esas escuelas los auxilios que estuviere á su alcance.

Art. 54. Toca á la Comisión de Policía:

I. Cuidar de que se cumplan estrictamente los bandos de policía.

II. Imponer las multas que en dichos bandos se señalaren á los infractores, siempre que esto no esté encomendado expresamente al Alcalde 1.<sup>o</sup>

III. Nombrar de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup> los agentes de policía

IV. Imponer de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup> las penas

que señala el art. 37 del Reglamento de Policía Urbana.

V. Cuidar de que las cantidades que ministrare la Tesorería para el pago del Cuerpo de Policía, se distribuyan prontamente y con la debida equidad á los empleados del mismo Cuerpo.

VI. Vigilar la exacta observancia del Reglamento de dicho Cuerpo.

VII. Conceder á sus dependientes licencia hasta por ocho dias; para más tiempo lo hará de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup>

VIII. Ejercer las atribuciones que antes estaban encomendadas al Juez de Campo; y por lo mismo cuidará de que se recojan los animales barranqueños, llevando cuenta de los gastos que se erogaren para exigirlos á quien convenga.

Art. 55. Corresponde á la Comisión de Cárcel:

I. Visitar frecuentemente la cárcel pública, para corregir las faltas que notare y dictar las providencias que demande la higiene.

II. Cuidar de que se dé á los presos buena alimentación, obligando al contratista á cumplir estrictamente con sus obligaciones.

III. Vigilar que el Alcalde y demás empleados de la Cárcel, cumplan las prevenciones del reglamento respectivo.

IV. Cuidar de que los presos enfermos sean asistidos convenientemente.

V. Imponer, de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup>, al Alcalde y demás empleados, correcciones disciplinarias que consistirán en suspensión de sueldo que no exceda de ocho dias, siempre que cometieren alguna falta leve en el desempeño de sus funciones.

VI. Conceder licencia por menos de ocho dias á los empleados de Cárcel, de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup>

Art. 56. Toca á la Comisión de Alumbrado:

I. Procurar que el alumbrado público se extienda lo más que sea posible.

II. Cuidar de que el servicio sea desempeñado con la debida regularidad.

III. Imponer á los empleados del ramo, de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup>, correcciones disciplinarias que consi-

rán en suspensión de sueldo por menos de ocho días cuando cometieren alguna falta leve.

IV. Celebrar contratos para la compra de las sustancias necesarias para el alumbrado, y para la construcción y reparación de faroles.

Art. 57. Corresponde á la Comisión de Obras Públicas:

I. Celebrar contratos para la ejecución de obras públicas, pidiendo la aprobación del Ayuntamiento cuando el costo de éstas excediere de cincuenta pesos.

II. Vigilar el exacto cumplimiento de los contratos.

III. Procurar que las calles estén bien empedradas, y designar las que han de componerse.

IV. Dictar á los directores de obras las órdenes é instrucciones que fueren necesarias.

V. Cuidar de que en los edificios de la propiedad del Municipio se hagan las reparaciones convenientes.

Art. 58. Corresponde á la Comisión de Carnes:

I. Cuidar de que se cumplan las prevenciones del reglamento respectivo.

II. Imponer á los infractores, de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup>, las multas que se designan en dicho reglamento.

III. Indicar las providencias que hayan de dictarse cuando los expendedores de carnes se coaliguen para subir inmoderadamente los precios de su artículo.

IV. Nombrar de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup> los inspectores del ramo.

Art. 59. Toca á la Comisión de fíel contraste y panaderías:

I. Cuidar de que en todos los establecimientos de comercio se usen las pesas y medidas autorizadas por la ley.

II. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Panaderías.

III. Imponer multas á los infractores, de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup>

Art. 60. La Comisión de ornato y paseos públicos, cuidará del embellecimiento de las plazas, alamedas y demás lugares de recreo, proponiendo las medidas que hayan de dictarse á este fin, y cuidando de su ejecución.

Art. 61. La Comisión de memoria, censo y estadística, cuidará de que se haga con la oportunidad debida la memo-

ria que debe presentar el Ayuntamiento, de que se verifique con toda escrupulosidad el censo de la población, siempre que sea necesario, y de que se den á las autoridades superiores los respectivos informes estadísticos que pidieren.

Art. 62. La Comisión de Peticiones abrirá dictamen en todos los negocios de particulares que no debieren pasar á otra comisión especial.

Art. 63. La Comisión de tierras y aguas dictaminará en todos los asuntos relativos á mercedes, deslindes, medidas, concesiones de enfiteusis, etc., etc.

Art. 64. Las comisiones distribuirán en los gastos de sus respectivos ramos las cantidades que el Ayuntamiento acordare en el presupuesto; pero nunca recibirán de la Tesorería dinero en efectivo, sino que esta oficina pagará por cuenta de cada comisión los recibos que se le presentaren con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de ésta y el Dése del Alcalde 1.<sup>o</sup>, cuidándose de que en los distintos meses del año se gaste por término medio la cantidad que estuviere destinada en el presupuesto.

Art. 65. A fin de cada mes las comisiones recojerán de la Tesorería los recibos que se hubieren pagado por su cuenta, darán á la oficina la constancia correspondiente, y con aquellos recibos formarán la cuenta del mes que presentarán dentro de los primeros días del mes siguiente para sujetarla á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 66. Las comisiones, en todos los casos en que no esté expresamente mandado que se pongan de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup>, son absolutamente libres para obrar, y sólo el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros podrá revocar los actos de un comisionado, oyendo previamente á éste.

Art. 67. En los casos en que esté expresamente determinado que una comisión obre de acuerdo con el Alcalde 1.<sup>o</sup>, si no pudiese conseguirse este acuerdo se dará cuenta al Ayuntamiento; á no ser que á juicio del Alcalde 1.<sup>o</sup>, ó del comisionado, ó de los dos, hubiere suma urgencia, en cuyo caso se llamará á los Síndicos, para que el 2.<sup>o</sup> de éstos califique si hay urgencia, y si la calificación fuere en este sentido, se resolverá la cuestión principal por el 1.<sup>er</sup> Síndico. La resolución que éste diere se ejecutará inmediatamente, á re-

serva de dar cuenta al Ayuntamiento para que éste obre conforme al art. 66.

Art. 68. El Alcalde 1.<sup>o</sup> vigilará si las comisiones cumplen con su deber, les prestará todos los auxilios que le pidieren, y dará cuenta al Ayuntamiento siempre que notare morosidad ú otras faltas.

Art. 69. A cada una de las comisiones pasarán todos los ocursoos que se hicieren relativos al ramo, sin que se les pueda excluir de su conocimiento, y si nombrar en los asuntos difíciles otro ú otros capitulares para que dictaminen en unión del comisionado del ramo.

Art. 70. Además de las comisiones ordinarias, podrán nombrarse otras extraordinarias, compuestas de los miembros que designare el Ayuntamiento, siempre que hubiere que resolver algún asunto difícil que no concierna á alguna de las comisiones ordinarias.

Art. 71. Siempre que se pasare un asunto á cualquiera comisión, presentará ésta su dictamen en la sesión siguiente á aquella en que se le pasó el negocio, á no ser que el Ayuntamiento concediere mayor término.

Art. 72. Para presidir los espectáculos públicos no habrá comisión especial, sino que se llevará por la Secretaría un turno entre los Regidores.

Art. 73. Las multas que impusieren las comisiones en ejercicio de sus facultades, las hará efectivas el Alcalde 1.<sup>o</sup>, sin que por ningún motivo pueda éste disminuirlas, ni aumentarlas, ni dispensarlas.

Art. 74. La morosidad y demás faltas en el desempeño de una comisión, siempre que no constituyan delito que deba ser castigado por los tribunales, se castigarán por el Ayuntamiento con multa de dos á veinticinco pesos. Se necesitará para esto oír precisamente al munícipe acusado, y además, que aprueben la pena las dos terceras partes de todos lo miembros del Ayuntamiento.

Art. 75. Las comisiones entregarán por inventario á la persona ó personas que les sucedan los objetos que tengan en su poder, pertenecientes al Municipio.

## CAPITULO VI. DE LOS SINDICOS.

Art. 76. Los Síndicos son los encargados de la defensa de los derechos del Municipio, y tendrán la representación del Ayuntamiento en los litigios que se ofrecieren, pudiendo llevar esa representación el primero de ellos ó los dos, según lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 77. Estarán encargados de la comisión de tierras y aguas, según queda expuesto, y á ellos se les pasarán todos los ocursoos de los particulares que con ese ramo se relacionaren.

Art. 78. En las comisiones extraordinarias que se nombraren para asuntos de gravedad deberá nombrarse uno de los Síndicos.

Art. 79. Las faltas temporales de uno de los Síndicos serán suplidas por el regidor menos antiguo.

Art. 80. Cuando uno de los Síndicos tuviere licencia no podrá concedérsele al otro.

Art. 81. Los dictámenes de los Síndicos serán firmados por ambos, y si no estuvieren conformes, cada uno formulará el suyo, discutiéndose el del 2.<sup>o</sup> si fuere desechado el del primero.

## CAPITULO VII. DEL SECRETARIO.

Art. 82. El Secretario será nombrado por el Ayuntamiento, y no podrá ser removido sino con causa grave y por el voto de más de las dos terceras partes de todos los miembros del Ayuntamiento.

Art. 83. Bajo la inmediata responsabilidad de este empleado estará el archivo de la Ciudad, y no podrá expedir copia de ningún documento si no es por acuerdo expreso del Ayuntamiento.

Art. 84. Ocupará en los cabildos un lugar especial, al lado izquierdo del Presidente, y desde allí dará cuenta en extracto con todos los negocios, leyendo íntegros solamente los dictámenes de las Comisiones; cumplirá los trámites que diere el Presidente, tomando razón de las discusiones y de los acuerdos para formar la acta.

Art. 85. Informará al Ayuntamiento y á cada municipio del estado de los negocios y les suministrará todos los datos de que pueda disponer.

Art. 86. Siempre que observare que se está infringiendo, ó se va á infringir alguna ley ó acuerdo superior, lo manifestará inmediatamente, aunque no se le pida informe. De la misma manera deberá dar los informes que juzgue útiles para la resolución de las diversas cuestiones que tratare el Ayuntamiento, siempre que esos informes los diere en virtud de sus conocimientos especiales, por razón de su empleo, y no en virtud de otras causas que puedan concurrir en los municipales presentes.

Art. 87. Autorizará los acuerdos del Ayuntamiento; firmará las actas, en unión del Alcalde 1.º y de dos municipales; hará las notificaciones de los distintos acuerdos, y practicará las demás diligencias necesarias para la sustanciación de los negocios.

Art. 88. En lo económico y administrativo servirá de secretario al Alcalde 1.º, firmando en unión de éste la correspondencia oficial.

Art. 89. Formará el reglamento en que se fijen las obligaciones de los empleados subalternos de la Secretaría, y lo sujetará á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 90. Las faltas del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor, pudiendo el Ayuntamiento, si lo creyere necesario, designar á un municipio para que haga las veces del Secretario durante las sesiones.

### CAPITULO VIII.

#### DE LA REVOCACION DE ACUERDOS.

Art. 91. Lo que acordare el Ayuntamiento no podrá revocarse si no es en una sesión á que concurren más de las dos terceras partes de los municipales de voto hábil.

Art. 92. No podrá resolverse la proposición ó dictamen en que se consultare la revocación de un acuerdo en la misma sesión en que se presentare, sino que se reservará para la ordinaria siguiente, ó se discutirá en una posterior extraordinaria, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se trate de revocar.

Art. 93. Para la revocación de acuerdos se requiere el voto de las dos terceras partes de los municipales presentes.

Art. 94. Los capitulares que con justa causa no pudiesen asistir á la sesión en que deba tratarse de la revocación de un acuerdo, podrán remitir por escrito su voto en billete cerrado que abrirá el Secretario en el momento de la votación, contándose el voto entre los que se emitieren, sin que se tenga como presente al municipio que lo remitió, para los efectos de los artículos 91 y 93.

Art. 95. Cuando se revocare un acuerdo aprobado por el Gobierno, se pedirá á éste la aprobación del acuerdo revocatorio.

### CAPITULO IX.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 96. El Ayuntamiento no asistirá en cuerpo más que á la apertura de sesiones del Congreso del Estado, al acto de otorgar la protesta el Gobernador, á la celebración de las fiestas del 5 de Mayo y 15 y 16 de Setiembre, á la distribución de premios á los alumnos de las escuelas municipales, y á las demás solemnidades civiles á que lo invitare oficialmente el Gobierno.

Art. 97. Ningún municipio podrá salir de la Ciudad por más de ocho días sin permiso del Ayuntamiento.

Art. 98. El Ayuntamiento podrá conceder licencia á los municipales hasta por dos meses, para separarse del desempeño de su encargo.

Art. 99. No pueden gozar licencia al mismo tiempo más de dos municipales.

Art. 100. Cuando se conceda una licencia podrá reservarse al municipio que la solicitare el derecho para concurrir á las sesiones.

Art. 101. Las licencias podrán renunciarse; pero mientras esto no se haga expresamente ante el Ayuntamiento, no

podrá ejecutar el munícipe que la gozare ningún acto de su comisión, ni concurrir á las sesiones en el caso de no haberse hecho terminantemente la reserva á que alude el artículo anterior.

Art. 102. Cuando algún munícipe enfermase, se nombrará una comisión para que lo visite, y si falleciere, dictará el Ayuntamiento las disposiciones necesarias para que los funerales se verifiquen con el debido decoro.

Art. 103. Cuando el Ayuntamiento fuere invitado á reuniones ó solemnidades que afecten algún interés para el bien público, para las ciencias, ó las artes, podrá nombrar una comisión que lo represente.

Art. 104. También podrá nombrar comisiones que desempeñen alguna misión oficial en nombre del Ayuntamiento.

Art. 105. Este Reglamento podrá modificarse en cualquier tiempo. Para que las adiciones, supresiones ó reformas puedan llevarse á efecto, deberán presentarse en una sesión, pasarse á comisión, discutirse el dictamen de esta en la sesión siguiente, votarse en la que sigue y aprobarse por las dos terceras partes de todos los miembros del Ayuntamiento.

Art. 106. Las adiciones, supresiones ó reformas que se hicieren no tendrán efecto sino después de tres meses, contados desde el día en que se aprobaren.

#### ECONOMICO.

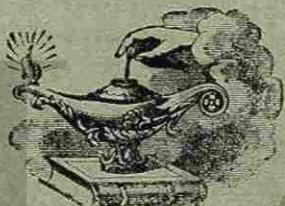
Este Reglamento, formado según lo dispuesto en el art. 7.º fracción XVI de la ley sobre Gobierno interior de los distritos, comenzará á regir luego que se apruebe por el Ayuntamiento. Se mandará imprimir y se distribuirá entre los capitulares, y en lo sucesivo se entregará un ejemplar á cada nuevo munícipe.

Sala de Comisiones del R. Ayuntamiento.—Monterrey, Octubre 5 de 1885.—*Emilio García.*—*Severiano Salinas.*—*José Ma. Cantú.*—*Eulalio Sanmiguel.*—*Marín Peña.*—*Cornelio Garza.*—*Andrés Viteri.*—*Cipriano J. Villareal.*—Rúbricas.

Al margen: Octubre 5 de 1885.—Aprobado.

*Pedro C. Martínez.*  
*Serafio Cirlos,*  
Secretario.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPILLA ALFONSINA  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
U. A. N. L.